

## RESOLUCION N. 04424

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 03224 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y RESOLUCIÓN No.1346 DEL 28 DE MAYO DE 2021”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante el Auto 04801 de 4 de agosto de 2014, en contra de la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, con Nit.830043085-1, ubicada en la carrera 18 No. 59-07 sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de noviembre de 2014 a la señora GEROGINA GARZÓN DE RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.488.893, en calidad de representante legal de la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, comunicado al Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá D.C. mediante radicado 2014EE187459 de 11 de noviembre de 2014 y publicado en el boletín legal ambiental de la Secretaría de Ambiente el 16 de abril de 2015.

Que posteriormente mediante el Auto 00325 de 17 de febrero de 2018, la Dirección de Control Ambiental formuló a la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, identificada con Nit.830043085-1, según las motivaciones expuestas los siguientes cargos:

“(…) **CARGO PRIMERO:** *Por no demostrar mediante un estudio de emisiones*

*atmosféricas los límites de emisiones establecidos para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX), y al no realizar análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2 para la caldera marca Continental de 30 BHP, que opera con combustible gaseoso (gas natural) ubicada en la Carrera 18 No. 59 – 07 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, vulnerando así lo establecido en los parágrafos 5 y 6 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo señalado en los numerales 2, 2.1 Capítulo II del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas última versión, adoptado mediante resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010.*

**CARGO SEGUNDO:** *Por no haber tenido disponible en el momento de las visitas realizadas por los funcionarios de la SDA los días 01/12/2011 y 20/03/2013 a la Empresa GECA TANNERY S.A.S. identificada con Nit 830.043.085-1, ubicada en la Carrera 18 No. 59 – 07 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, el análisis semestral de los gases de combustión de la caldera marca Continental de 30 BHP vulnerando con esta conducta lo establecido en el párrafo quinto del artículo 4 de la resolución 6982 de 2011.*

**CARGO TERCERO:** *Por no poseer sistemas de extracción, ni dispositivos de control, aunado a que carecen de la infraestructura necesaria para garantizar que las emisiones que se generan en las áreas de recepción y almacenamiento de pieles de la Sociedad GECA TANNERY S.A.S. identificada con Nit 830.043.085-1, ubicada en la Carrera 18 No. 59 – 07 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, aseguren a través de ductos y/o dispositivos una adecuada dispersión de los gases, vapores u olores ofensivos, producto de las actividades desarrolladas, causando con ello molestias a los vecinos y transeúntes, vulnerando así el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

(...)"

Que el anterior auto de formulación de cargos fue notificado personalmente el 16 de marzo de 2018, a la señora GEROGINA GARZÓN DE RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.488.893, en calidad de representante legal de la sociedad **GECA TANNERY S.A.S.**

Que mediante el Auto No. 04851 de 21 de septiembre de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del Auto No. 04801 de 4 de agosto de 2014, en contra de la sociedad **GECA TANNERY S.A.S.**, con Nit.830043085-1.

Que esta entidad dentro de la etapa probatoria, y a través del anterior auto, ordenó la incorporación del Concepto Técnico No. 0225 de 6 de enero de 2012, el Concepto Técnico No. 02288 de 28 de abril de 2013 y el Concepto Técnico No. 10689 de 10 de diciembre de 2014, como medios probatorios por ser conducentes, pertinentes y necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental. Que el anterior auto fue notificado personalmente el día 20 de noviembre de 2018 a la señora GEROGINA GARZÓN DE RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.488.893, en calidad de representante legal de

la sociedad **GECA TANNERY S.A.S.**

Que, el precitado Auto fue notificado personalmente a la señora GLORIA ELCY RODRIGUEZ CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.745.558, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **GECA TANNERY S.A.S.**, el día 21 de febrero de 2018.

Que, en desarrollo de las pruebas incorporadas, mediante **Resolución No. 03224 del 17 de noviembre de 2019**, se decidió un proceso sancionatorio ambiental, y dispuso lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR RESPONSABLE** a la sociedad **GECA TANNERY S.A.S.**, identificada con Nit.830043085-1, de los cargos segundo y terceros formulados mediante el Auto No. 00325 de 17 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

***ARTÍCULO TERCERO. - Imponer a la sociedad GECA TANNERY S.A.S.**, identificada con Nit.830043085-1, la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 175.375.094).**"*

Que, la precitada Resolución fue notificada personalmente el 6 de Diciembre de 2019, quedando en firme y ejecutoriada el 18 de Agosto de 2018.

Que la **Resolución 1346 del 28 de mayo de 2021** resolvió un recurso de reposición, indicando lo siguiente;

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. — REPONER** parcialmente el Artículo Segundo de la Resolución 03224 del 17 de noviembre de 2019 el cual quedará así:*

*"**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE** a la sociedad **GECA TANNERY S.A.S.**, identificada con Nit.830043085-1, del cargo segundo formulado mediante el Auto No. 00325 de 17 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución"*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - EXONERAR** a la sociedad **GECA TANNERY S.A.S.**, con Nit.830043085-1, del cargo tercero formulado mediante el Auto No. 00325 de 17 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.*

***ARTÍCULO TERCERO. - REPONER el ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución 03224 del 17 de noviembre de 2019 el cual quedará así:*

*"**ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la sociedad GECA TANNERY S.A.S.**, identificada con Nit.830043085-1, la **SANCIÓN de MULTA** por valor de **DIECINUEVE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE M/CTE (\$ 19.364.334) M/CTE.**, de conformidad con los*

*motivos expuestos en el presente acto administrativo." (...)*

Que la **Resolución 1346 del 28 de mayo de 2021**, fue notificada por aviso el 17 de agosto de 2021, quedando en firme y ejecutoriada el 18 de Agosto de 2021

Que, en atención al memorando con radicado **No. 2022IE195337 del 02 de agosto de 2022** la subdirección de cobro no tributario devuelve la Resolución No.3224 del 17 de noviembre de 2019 y Resolución No. 01346 del 28 de mayo de 2021 con motivo de que la matrícula de la Sociedad sancionada se encuentra registrada como cancelada el 27 de octubre de 2020, decisión que fue adoptada por la Asamblea de Accionistas mediante Acta No.36 del 8 de octubre de 2020, lo que significa que GECA TANNERY S.A.S, no existe como persona jurídica, por este motivo no es posible librar mandamiento de pago por carecer de fuerza vinculante, tomándose su cobro ineficaz.

Por lo anteriormente expuesto, se procederá al declarar la perdida de fuerza ejecutoria de; Resolución No. 03224 del 11 de agosto de 2019 y Resolución No.01346 del 28 de mayo de 2021.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Fundamentos constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

**“(...) ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

**ARTÍCULO 92. Excepción de pérdida de ejecutoriedad.** Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional. (...)”

Que respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del acto administrativo.

### III. DEL CASO EN CONCRETO

Que, la Subdirección Financiera mediante radicado **No. 2022IE195337 del 02 de agosto de 2022**, indica ; “ De conformidad con la certificación expedida por la Cámara de Comercio, la matrícula de la Sociedad sancionada se encuentra registrada como cancelada 27 de octubre de

2020, decisión que fue adoptada por la Asamblea de Accionistas mediante Acta No.36 del 8 de octubre de 2020, lo que significa que **GECA TANNERY S.A.S**, no existe como persona jurídica.

Revisada la documentación remitida se encuentra que adolece de los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para prestar mérito ejecutivo, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible. De conformidad con la certificación expedida por la Cámara de Comercio la sociedad deudora se encuentra registrada como: "CANCELADA EL 27 DE OCTUBRE DE 2020"

Que, el Concepto Jurídico No. 00053 del 30 de agosto de 2018 de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, respecto a los procesos sancionatorios iniciados en contra de sociedades actualmente liquidadas, estableció:

*"(...)Vista las anteriores jurisprudencias, tenemos los siguientes aspectos jurídicos a resaltar:*

*(...)*

***b. Sociedad investigada liquidada***

*Con la inscripción del acta contentiva de la cuenta final de liquidación, la sociedad se extingue del mundo jurídico; desaparecen todos sus órganos de administración y de fiscalización, de manera que, a partir de ese hecho jurídico desaparece el universo mercantil, tal como lo advierte la Superintendencia de Sociedades. De suerte que no puede ejercer derechos, ni asumirobligaciones, debido a que su matrícula mercantil debe cancelarse.(...)"*

Que en el presente caso si bien mediante Resolución No. 1346 del 28 de mayo de 2021, que modificó la Resolución No.03224 del 11 de agosto de 2019 por medio del cual se repone parcialmente el Artículo segundo de la Resolución No.03224 del 11 de agosto de 2019 por medio del cual decidió el proceso sancionatorio adelantado por esta entidad en contra de la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, con Nit.830043085-1, imponiendo una sanción consistente en multa por **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE M/CTE (\$ 19.364.334) M/CTE**, la liquidación de la sociedad según registro en RUES se efectuó antes de la notificación de está, sin que se reportara por el liquidador o su representante legal ante esta entidad el proceso de liquidación adelantado.

Que, de acuerdo con lo anterior, esta Secretaría no encuentra motivación para continuar con el proceso sancionatorio en contra de la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, dado que se evidenció que las actividades que se realizaban en el predio mencionado, fueron suspendidas y adicional a ello que existiendo resolución de sanción en contra de la sociedad mencionada no se encuentran por parte de la subdirección financiera mecanismos para dar cumplimiento a la decisión allí impuesta, que en este sentido se puede concluir que al haberse liquidado la sociedad **GECA TANNERY S.A.S, con Nit.830043085-1**, han desaparecido los fundamentos de hecho o derecho.

Que de igual forma y toda vez que la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, con Nit.830043085-1, se encuentra cancelada y no se cuenta con dirección de notificación, este despacho procederá a practicar la notificación de la presente actuación administrativa, de conformidad con los dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

**“ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO.** Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal”.

En ese orden de ideas, esta autoridad ambiental en aras de dar publicidad al presente acto administrativo dispondrá de la publicación en la página electrónica de la Secretaría Distrital de Ambiente, toda vez que no se cuenta con dirección de notificación de la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, con Nit.830043085-1.

Que con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de ésta Autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad mediante expediente No. **SDA-08-2014-2450**.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la Pérdida de Fuerza de Ejecutoria de la **Resolución No. 03224 del 17 de noviembre de 2019** *“por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”*, impuesta en contra de la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, identificada con Nit.830043085-1 y de la **Resolución No.01346 del 28 de mayo de 2021** *“por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”* del 28 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motivada de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Publicar el presente acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - En consecuencia, de lo anterior se deberá publicar la parte resolutive del presente acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar a la subdirección financiera para realizar las gestiones de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas encontradas en el expediente **SDA-08-2014-2450**, perteneciente a la sociedad **GECA TANNERY S.A.S**, con Nit.830043085-1, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO** - Que, con lo decidido en el presente artículo se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DANIEL FELIPE HOMEZ VACA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220865 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/08/2022
--------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

DANIEL FELIPE HOMEZ VACA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220865 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/08/2022
--------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/08/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/09/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/08/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	CPS:	CONTRATO 2022-0824 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/08/2022
-------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------